



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

***Resolución S.B.S.
N° -2019***

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito aprobado por la Resolución SBS N° 6523-2013 y sus normas modificatorias, en adelante Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, establece disposiciones generales aplicables a las tarjetas de crédito y débito, entre otros aspectos;

Que, el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 3274-2017, regula disposiciones generales aplicables a los contratos multiproducto, entre otros aspectos;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, a efectos de realizar ajustes a la definición de tarjetas de crédito y débito para considerarlas como medio de pago que puede tener soporte físico electrónico o digital; así como precisiones respecto de la línea de crédito que otorga la empresa, la cual puede ser revolvente o no revolvente;

Que, en virtud de la labor de supervisión efectuada y atendiendo a la contratación de financiamientos adicionales asociados a tarjetas de crédito, resulta necesario precisar que la contratación de este producto adicional se realiza a través de contratos multiproducto, resultando aplicable lo dispuesto por el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero;

Que, se ha determinado que es necesario realizar modificaciones a la norma vigente para reforzar las medidas de seguridad y resguardar los derechos de los usuarios de las tarjetas de crédito y débito, procurando que las empresas tengan una adecuada conducta de mercado;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas aprobado por la Resolución SBS N° 6941-2008 y sus normas modificatorias, así como el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, a efectos de adecuar determinadas definiciones en dichas normas;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Que, asimismo resulta necesario modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias, en adelante Manual de Contabilidad, con la finalidad de recoger las modificaciones antes citadas;

Que, resulta necesario la identificación en el Anexo N°6 “Reporte Crediticio de Deudores- RCD” del Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad, del estado y tipo de cartas fianzas, entre otros aspectos relacionados con el otorgamiento de créditos, con el fin de mejorar la supervisión crediticia de los deudores y optimizar la medición del riesgo;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, así como del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos, Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9, 13 y 19 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito aprobado por la Resolución SBS N° 6523-2013 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el numeral 16 del artículo 2, el artículo 3, el artículo 4, los numerales 2, 8, 12 y 12-A del artículo 5, el artículo 7, el artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, el artículo 13, el numeral 4 del artículo 16 y el artículo 23, de acuerdo con los textos siguientes:

“Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:
(...)

16. Tarjeta: tarjeta de crédito y/o débito, según corresponda.

(...)

Artículo 3.- Tarjeta de crédito

La tarjeta de crédito es un medio de pago que puede tener soporte físico, electrónico o digital, que está asociado a una (1) línea de crédito otorgada por la empresa emisora. A través de la tarjeta de crédito el titular (o usuario) puede realizar el pago por bienes, servicios u obligaciones, hacer uso del servicio de disposición de efectivo, de así permitirlo la empresa emisora y no mediar renuncia expresa por parte del titular, o acceder a financiamientos no revolventes adicionales a la línea de crédito, conforme a lo establecido en el respectivo contrato.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo 4.- Tarjeta de débito

La tarjeta de débito es un medio de pago que puede tener soporte en cualquier medio físico, electrónico o digital, que permita realizar operaciones con cargo a depósitos previamente constituidos en la empresa emisora. A través de la tarjeta de débito el titular puede realizar el pago de bienes, servicios u obligaciones, efectuar el retiro de efectivo o realizar transferencias a otras cuentas de depósito, a través de los canales puestos a disposición por la empresa emisora u otros servicios asociados, dentro de los límites y condiciones pactados.

Artículo 5.- Contenido mínimo del contrato

El contrato de tarjeta de crédito debe contener, como mínimo, la siguiente información:

2. Forma y canales permitidos para efectuar el pago.

(...)

8. Condiciones de emisión y remisión o puesta a disposición, según corresponda, del estado de cuenta en forma física o electrónica.

(...)

12. Condiciones generales en las que opera la incorporación de los servicios señalados en el artículo 7 del Reglamento, cuando corresponda.

12-A. Condiciones para la realización de micropagos y responsabilidades asociadas, en caso se ofrezca esta posibilidad, incluyendo los canales en los cuales se difundirá el monto máximo y los establecimientos afiliados, de haber alguna limitación.

(...)

Artículo 7.- Servicios asociados a las tarjetas de crédito

Las empresas, en función a sus políticas internas, dan a los titulares la posibilidad de incorporar uno o más de los siguientes servicios:

- 1. Disposición de efectivo otorgando al titular la posibilidad de elegir, para cada operación, si la disposición será financiada en cuotas, y de ser el caso, decidir el número de cuotas.*
- 2. Operaciones a través de medios digitales, virtuales como internet, páginas web y/o dispositivos móviles distintos a los provistos por la empresa, entre otros.*
- 3. Operaciones efectuadas en el exterior, con presencia física de la tarjeta.*
- 4. Utilización de exceso de línea de crédito, dentro de los límites autorizados por la empresa.*
- 5. Otras previstas por la empresa en los contratos.*

Los servicios aludidos se informan de manera previa a la celebración del contrato y deben contemplarse como parte de su contenido. El acceso a estos se otorga al momento de contratar o posteriormente, a voluntad del titular, a través de los mecanismos establecidos por las empresas. El titular puede desafilarse en cualquier momento de los servicios solicitados en su oportunidad.

Las empresas no deben incorporar los citados servicios como una condición masiva que forma parte del contrato de adhesión.

Las empresas que ofrezcan los servicios descritos deben informar a los usuarios las condiciones aplicables y riesgos asociados a su utilización, incluidas las medidas de seguridad que deben observar los usuarios, así como los incidentes relevantes que deben ser comunicados, durante el uso de dichos servicios en cualquiera de los canales, como cajeros automáticos, páginas web, dispositivos móviles, entre otros, según corresponda.

Artículo 10.- Contenido mínimo del estado de cuenta de la línea de crédito

El estado de cuenta de la línea de crédito debe contener como mínimo lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

1. *Nombre del titular o usuario de la línea de crédito*
2. *Número de identificación de la tarjeta de crédito, entendiendo por este, como mínimo, a los últimos cuatro (4) dígitos de la tarjeta de crédito.*
3. *Periodo de facturación y fecha máxima de pago.*
4. *Monto total de la línea de crédito y monto disponible para realizar operaciones.*
5. *Saldo de la deuda total a la fecha de corte, por cada moneda.*
6. *Tasa de interés moratorio efectiva anual o penalidad por incumplimiento.*
7. *Pago total del periodo y pago mínimo, por cada moneda.*
8. *Pagos efectuados durante el periodo de facturación, indicando la fecha en que se realizaron y el monto.*
9. *Relación de todas las operaciones registradas en el periodo de facturación, indicando su origen; así como la fecha y el monto en cada moneda. Tratándose de operaciones en cuotas, indicar el número de cuotas pactadas, y el número de cuota que corresponde pagar en el periodo de facturación.*
10. *Cuotas de las operaciones en cuotas que corresponde pagar en el periodo de facturación, desglosadas indicando el monto que corresponde al principal, intereses, comisiones y gastos, en caso corresponda.*
11. *Tasa de interés compensatorio efectiva anual aplicable a cada operación, ya sea revolviente o en cuotas. Se presentará la información desagregada por cada operación en aquellos casos en los que la empresa ofrezca tasas diferenciadas.*
12. *Fecha de cobro de la renovación de la membresía, el periodo al que corresponde y el monto, en caso se realicen cobros por este concepto.*
13. *Monto del pago mínimo (en cada moneda, de ser el caso), conforme a la Circular de pago mínimo, desglosado en el monto que corresponde al principal, intereses, comisiones y cualquier otro concepto aplicable. Seguidamente a esta información, deberá indicarse en forma destacada y fácilmente identificable, que si el cliente sólo realiza el pago mínimo, el monto de intereses y cargos a pagar en las siguientes facturaciones se incrementará.*

El estado de cuenta debe incorporar la información de los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de manera destacada y encabezando la información mínima descrita en el presente numeral, en tanto resulte aplicable.

El estado de cuenta solo puede incluir información de las operaciones que se realicen con cargo a la línea de crédito. La información del financiamiento no revolviente adicional se rige por lo dispuesto en el artículo 11-A.

La Superintendencia puede definir lineamientos adicionales a utilizar para la presentación del estado de cuenta, de acuerdo con las condiciones y plazos de adecuación que se establezcan por oficio múltiple.

Artículo 11.- Puesta a disposición o envío y recepción del estado de cuenta de la línea de crédito y procedimiento de reclamos

Las empresas deben remitir o poner a disposición de los titulares de la línea de crédito el estado de cuenta, como mínimo, mensualmente, a través de medios electrónicos (por medio de la presentación de dicha información a través de la página web, correo electrónico, entre otros). Los clientes pueden requerir que el estado de cuenta se remita a través de medios físicos (remisión al domicilio señalado por el cliente), para lo cual las empresas deben mantener una constancia que permita acreditar dicha decisión.

(...)



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo 13.- Servicios asociados a tarjetas de débito

Las empresas, en función a sus políticas internas, darán a los titulares la posibilidad de incorporar uno o más de los siguientes servicios, según corresponda:

- 1. Operaciones realizadas a través de medios virtuales, por internet, página web y/o dispositivos móviles distintos a los provistos por la empresa.*
- 2. Operaciones efectuadas en el exterior con presencia física de la tarjeta.*
- 3. Otras previstas por la empresa, en los contratos.*

Los servicios aludidos se informan de manera previa a la celebración del contrato y deben contemplarse como parte de su contenido. El acceso a estos se otorga al momento de contratar o posteriormente, a voluntad del titular, a través de los mecanismos establecidos por las empresas. El titular puede desafiliarse en cualquier momento de los servicios solicitados en su oportunidad.

Las empresas que ofrezcan los servicios descritos deben informar a los usuarios las condiciones aplicables y riesgos asociados a su utilización, incluidas las medidas de seguridad que deben observar los usuarios, así como los incidentes relevantes que deben ser comunicados, durante el uso de dichos servicios en canales como cajeros automáticos, páginas web, dispositivos móviles, entre otros, según corresponda.

Artículo 16.- Medidas de seguridad respecto a los usuarios

Las empresas deben adoptar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad con respecto a los usuarios:

(...)

- 4. Para las operaciones que se realicen con cargo a la línea de crédito, o a los depósitos previamente constituidos, la empresa debe habilitar y ofrecer un servicio de notificaciones que, de aceptarlo los usuarios, les informe de las operaciones realizadas con sus tarjetas u otro dispositivo inmediatamente después de ser registradas por la empresa, mediante la utilización de por lo menos uno de los siguientes mecanismos: mensajes de texto, correo electrónico, teléfono móvil, entre otros que pueden ser pactados con los titulares.*

(...)

Artículo 23.- Responsabilidad por operaciones no reconocidas

Ante el rechazo de una transacción o el reclamo por parte del usuario de que esta fue ejecutada incorrectamente, la empresa es responsable de realizar la evaluación correspondiente y de demostrar que las operaciones fueron autenticadas y registradas.

La empresa es responsable de las pérdidas por las operaciones realizadas en los siguientes casos:

- 1. Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento.*
- 2. Cuando las tarjetas hayan sido objeto de clonación.*
- 3. Por el funcionamiento defectuoso de los canales o sistemas puestos a disposición de los usuarios para efectuar operaciones.*
- 4. Por la manipulación de los cajeros automáticos o de los ambientes en que estos operan, puestos a disposición por la empresa emisora o terceros con los cuales esta tiene convenio.*
- 5. Cuando se haya producido la suplantación del usuario en las oficinas.*
- 6. Operaciones denominadas micropago.*
- 7. Operaciones realizadas luego del bloqueo de la línea de crédito, cancelación de la tarjeta o cuando la tarjeta haya expirado.*
- 8. Operaciones asociadas a servicios no solicitados por el titular conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 13 del presente Reglamento.*



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

9. *Cuando el esquema de autenticación del cliente para la realización de estas operaciones no cumpla con los requerimientos mínimos de seguridad establecidos en la normativa vigente.*

En caso no se cumpla con ninguno de los supuestos anteriores; y de producirse el extravío, sustracción, robo, hurto o uso no autorizado de la tarjeta, o de la información que contiene, la empresa es responsable de las operaciones realizadas con posterioridad a la comunicación efectuada a la empresa por parte del usuario para informar este hecho.

La empresa no está obligada a asumir las pérdidas asociadas a las operaciones no reconocidas, cuando acredite la responsabilidad del usuario.

De presentarse un reclamo por operaciones no reconocidas, cuya responsabilidad no hubiese sido asumida por la empresa, esta deberá responder al usuario explicando las razones que sustentan su posición de manera clara, pronunciándose sobre los hechos cuestionados.”

2. Incorporar el artículo 3-A, el artículo 3-B, el tercer y cuarto párrafo del artículo 6, el artículo 11-A, el segundo párrafo del artículo 15, el tercer párrafo del artículo 18, el tercer párrafo del artículo 19, el artículo 28 y la Sexta Disposición Final y Transitoria, de acuerdo con los textos siguientes:

“Artículo 3-A.- Tipos de líneas de crédito

La línea de crédito puede ser:

1. *Revolvente: Aquella línea de crédito en la que se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.*
2. *No revolvente: Aquella línea de crédito en la que no se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.*

Artículo 3-B.- Contratos multiproducto

A través de contratos multiproducto, el cliente puede contratar financiamientos no revolventes adicionales a la línea de crédito, al momento de la contratación de la tarjeta de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017, o posteriormente. En ambos supuestos de contratación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la precitada normativa.

Artículo 6.- Información mínima, condiciones y vigencia aplicable a la tarjeta de crédito

(...)

En caso de resolución contractual a requerimiento del titular de la tarjeta de crédito, se cancelará la tarjeta de crédito asociada al momento de la presentación de la solicitud, quedando el saldo de los financiamientos no revolventes adicionales, en caso los hubiera, desvinculados de este medio de pago.

La empresa no debe establecer condiciones o limitaciones para el ejercicio del derecho de resolución contractual. En caso no sea posible efectuar la cancelación de la línea de crédito al momento de la presentación de la solicitud, la empresa debe efectuar el bloqueo de la línea e informar al usuario el procedimiento y demás aspectos aplicables a la cancelación. Entre ellos, debe informar el plazo estimado y canal a través del cual se comunicará la cancelación definitiva o se solicitará el pago de los consumos cargados con posterioridad a la presentación de la solicitud, en caso los hubiere.

Artículo 11-A.- Puesta a disposición de información periódica del financiamiento no revolvente adicional a la línea de crédito



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Las empresas deben ofrecer a los clientes la posibilidad de requerir la remisión o puesta a disposición de información relacionada con el financiamiento no revolvente adicional a la línea de crédito, considerando lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017.

Artículo 15.- Medidas de seguridad incorporadas en las tarjetas

(...)

El procesamiento de transacciones en línea haciendo uso del chip de las tarjetas u otros mecanismos debe incluir como mínimo la solicitud de autorización realizada, la respuesta a la solicitud, la cual debe ser generada desde el sistema autorizador de la empresa, así como la indicación de haber aprobado o declinado la transacción generada; ello salvo en caso de excepción previsto contractualmente, donde corresponda la aprobación a la marca. Cuando la operación sea realizada haciendo uso del chip u otro mecanismo sin contacto, la autenticación de la tarjeta debe utilizar criptografía dinámica, de manera que pueda verificarse que no hubo alteración de la transacción entre la tarjeta y el terminal. Cuando se utilice otro soporte distinto a la tarjeta física, además de asegurar mecanismos de autenticación, debe evitar exponer el número de la tarjeta.

Artículo 18.- Medidas en materia de seguridad de la información

(...)

Las mencionadas implementaciones deberán efectuarse siguiendo las recomendaciones técnicas del estándar de la industria de tarjetas, PCI DSS o equivalentes.

Artículo 19.- Medidas de seguridad en los negocios afiliados

(...)

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no exime de responsabilidad a la empresa por las pérdidas generadas en las operaciones no reconocidas que se hayan realizado bajo alguno de los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento.

Artículo 28.- Tratamiento a productos asociados

La Superintendencia, por razones prudenciales, puede aplicar el marco regulatorio establecido en este Reglamento, a los actuales y nuevos productos que evidencien una operativa similar a los productos asociados a la tarjeta de crédito.

Disposiciones Finales y Transitorias

Sexta.- Tarjetas con chip

Se entiende que toda mención al chip en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por la Resolución SBS N° 6523-2013 y sus normas modificatorias, se refiere únicamente al soporte de la tarjeta física y no a otros dispositivos que hagan sus veces, salvo que esto se precise."

Artículo Segundo.- Modificar el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Sustituir los literales i) y j) del numeral 2. Definiciones del Capítulo I "Conceptos y Principios para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones", de acuerdo con el texto siguiente:

"2. Definiciones

(...)



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

i. Créditos revolventes: Son aquellos créditos asociados a líneas de crédito revolventes, en los que se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.

j. Créditos no revolventes: Son aquellos créditos en los que no se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.

(...)

2. Sustituir los literales b) y c) del numeral 3. Factores de Conversión Crediticios (FCC) de los Créditos Indirectos del Capítulo I “Conceptos y Principios para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones”, de acuerdo con el texto siguiente:

<i>“b) Los avales, cartas de crédito de importación, cartas fianza que respalden el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a eventos de riesgo de crédito, y las confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el literal “a)”, así como las aceptaciones bancarias</i>	<i>100%</i>
<i>c) Las cartas fianzas no incluidas en el literal “b)”</i>	<i>50%”</i>

3. En el numeral 4. Tipos de crédito del Capítulo I “Conceptos y Principios para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones”, sustituir el primer párrafo de los numerales 4.6 y 4.7, de acuerdo con el texto siguiente

“4. TIPOS DE CRÉDITOS

(...)

4.6 CRÉDITOS DE CONSUMO REVOLVENTES:

Son aquellos créditos revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial. Los créditos de consumo revolventes comprenden las modalidades de avances en cuenta corriente, las tarjetas de crédito asociadas a líneas de crédito revolvente, sobregiros en cuenta corriente, préstamos revolventes, préstamos otorgados bajo convenios de descuento de planilla revolventes, entre otros.

(...)

4.7 CRÉDITOS DE CONSUMO NO REVOLVENTES:

Son aquellos créditos no revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial. Los créditos de consumo no revolventes comprenden las modalidades de préstamos para automóviles, préstamos de libre disponibilidad, préstamos bajo convenios (elegibles y no elegibles, así como bajo convenio con descuento de planilla no revolventes), arrendamiento financiero, lease-back, las tarjetas de crédito asociadas a líneas de crédito no revolventes, financiamientos no revolventes adicionales a la línea de tarjeta de crédito, entre otros.

(...)

4. Sustituir el último párrafo del numeral 4. Tipos de crédito del Capítulo I “Conceptos y Principios para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones”, de acuerdo con el texto siguiente:

“En caso el deudor no haya registrado créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios en ninguno de los últimos seis (6) meses, el nuevo desembolso destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios será el determinante del nivel de endeudamiento en el sistema financiero. Asimismo, si el deudor ha registrado créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

prestación de servicios en algún(os) mes(es) de los últimos seis (6) meses, se tomará en cuenta sólo la información de aquellos meses en que el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) registrado en el RCC sea diferente de cero.”

Artículo Tercero.- Modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas, aprobado por Resolución SBS N° 6941-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

1. En el artículo 2, sustituir los literales a, b y f, así como incorporar el literal o, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 2º.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

a. Líneas de crédito revolvente: Son aquellas líneas de crédito en las que se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor. El monto total de línea de crédito revolvente es igual a la suma de la línea de crédito revolvente utilizada y no utilizada.

b. Línea de crédito no utilizada: Resulta de la resta del monto aprobado, registrado y comunicado al cliente de una línea de crédito revolvente o no revolvente, menos todas las obligaciones adquiridas por el cliente bajo esa línea incluyendo la deuda directa y los intereses devengados.
(...)

f. Créditos indirectos o créditos contingentes: Representan los avales, las cartas fianza, las aceptaciones bancarias, las cartas de crédito, los créditos aprobados no desembolsados y las líneas de crédito no utilizadas, otorgados por las empresas del sistema financiero.
(...)

o. Línea de crédito no revolvente: Es aquella línea de crédito en la que no se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.”

2. Sustituir el segundo párrafo del artículo 4, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 4º.- Gestión del riesgo de sobreendeudamiento

(...)

Asimismo, las empresas deberán establecer en sus políticas crediticias, así como de otorgamiento, de modificación y de revisión de líneas de crédito revolventes y no revolventes, criterios y medidas explícitos que incorporen el riesgo de sobreendeudamiento de los deudores minoristas, los mismos que deberán ser aprobados y revisados por lo menos anualmente por el Directorio.
(...)”

3. Sustituir el literal f) del artículo 5, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 5º.- Medidas prudenciales de administración del riesgo de sobreendeudamiento

(...)

f) Para el caso de líneas de crédito revolventes y no revolventes, se debe fijar un nivel máximo en función de la capacidad de pago del cliente y su endeudamiento total en el sistema.
(...)”

4. Sustituir el primer y segundo párrafo del artículo 7, de acuerdo con el texto siguiente:



“Artículo 7°.- Requerimiento de provisiones para empresas que incumplan la presente norma

Las empresas que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento deberán, para fines de provisión, calcular la exposición equivalente a riesgo crediticio aplicando un factor de veinte por ciento (20%) al monto no usado de las líneas de crédito revolventes y no revolventes de tipo MES, pequeña empresa y consumo. Sobre dicha exposición equivalente a riesgo crediticio serán aplicables las tasas de provisiones determinadas en el Reglamento para la Clasificación del Deudor.

*El monto de la línea de crédito empleado para el cálculo referido en el párrafo anterior deberá corresponder al último monto aprobado comunicado al cliente.
(...)”*

5. Sustituir el artículo 8 por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Precisiones sobre la aplicación del Reglamento para la Clasificación del Deudor

La exposición equivalente a riesgo crediticio de las líneas de crédito no utilizadas de tipo Pequeña Empresas y/o MES y/o Consumo (revolvente y no revolvente) se encontrará sujeta a las disposiciones del Reglamento para la Clasificación del Deudor, con excepción del cómputo del 20% de deuda en el sistema financiero para efectos de alineamiento de clasificación de deudores entre empresas del sistema financiero a que se refiere el Capítulo I del mismo Reglamento”

Artículo Cuarto.- Modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Sustituir los literales t) y u) del artículo 2 Definiciones del Capítulo I “Principios Generales”, de acuerdo con el texto siguiente:

“t) Exposiciones no revolventes: Exposiciones en las que no se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.

u) Exposiciones revolventes: Exposiciones asociadas a líneas de crédito revolventes, en las que se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.”

2. Sustituir los literales e) y f) del artículo 25 Exposiciones Contingentes del Capítulo II “Método Estándar”, de acuerdo con el texto siguiente:

“e) Los avales, cartas de crédito de importación, cartas fianza que respalden el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a eventos de riesgo de crédito, y las confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el literal “d)”, así como las aceptaciones bancarias recibirán un factor de conversión crediticia de 100%.

f) Las cartas fianzas no incluidas en el literal “e)” recibirán un factor de conversión crediticia de 50%.”

3. Eliminar el último párrafo del artículo 20.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

4. Sustituir el primer párrafo del artículo 111 Ponderación por riesgo y pérdida esperada de exposiciones de consumo revolventes elegibles del Subcapítulo IV “Reglas de Aplicación a las Exposiciones Minoristas” del Capítulo III “Métodos Basados en Calificaciones Internas”, de acuerdo con el texto siguiente:

“Se considera como exposición minorista revolvente a la exposición asociada a una línea de crédito revolvente, en la que se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor. Para que una exposición minorista revolvente sea elegible se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de exposiciones frente a personas naturales.*
- b) Que las exposiciones sean renovables, no estén garantizadas y, en la medida en que no se haya dispuesto de ellas, sean cancelables de forma inmediata e incondicional por la entidad de crédito.*
- c) Que la entidad acredite, mediante pruebas estadísticas, que el uso de la correlación contemplada en el presente artículo se limita a las carteras cuyas tasas de pérdida hayan mostrado escasa volatilidad respecto a su nivel promedio de pérdidas, especialmente dentro de las bandas de PD más bajas.”*

Artículo Quinto.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias, de conformidad con lo siguiente:

- I. Modificar en los Capítulos III “Catálogo de Cuentas” y IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” lo siguiente:
 1. Sustituir el numeral 2.2 de la descripción del rubro 14 “Créditos” de acuerdo con lo siguiente

“2. Tipos de Crédito:

(...)

2.2 Créditos de consumo: *Son aquellos créditos directos de consumo revolventes y no revolventes, que son otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial.*

- **Créditos de consumo revolventes:** *Son aquellos créditos asociados a líneas de crédito revolventes, en los que se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.*

Los créditos de consumo revolventes comprenden las modalidades de avances en cuenta corriente, las tarjetas de crédito asociadas a líneas de crédito revolvente, sobregiros en cuenta corriente, préstamos revolventes, préstamos otorgados bajo convenios de descuento de planilla revolventes, entre otros.

En caso el deudor cuente adicionalmente con créditos a microempresas o a pequeñas empresas, y un endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas.

Lo señalado en el párrafo anterior no es aplicable a los créditos otorgados a personas naturales que sólo posean créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes) y/o créditos hipotecarios para vivienda, debiendo permanecer clasificados como créditos de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

consumo (revolventes y/o no revolventes) y/o créditos hipotecarios para vivienda, según corresponda.

- **Créditos de consumo no revolventes:** Son aquellos créditos en los que no se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor

Los créditos de consumo no revolventes comprenden las modalidades de préstamos para automóviles, préstamos de libre disponibilidad, préstamos bajo convenios (elegibles y no elegibles, así como bajo convenio con descuento de planilla no revolventes), arrendamiento financiero, lease-back, las tarjetas de crédito asociadas a líneas de crédito no revolventes, financiamientos no revolventes adicionales a la línea de tarjeta de crédito, entre otros.

En caso el deudor cuente adicionalmente con créditos a microempresas o a pequeñas empresas, y un endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas.

Lo señalado en el párrafo anterior no es aplicable a los créditos otorgados a personas naturales que sólo posean créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes) y/o créditos hipotecarios para vivienda, debiendo permanecer clasificados como créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes) y/o créditos hipotecarios para vivienda, según corresponda.”

2. Sustituir la denominación de la cuenta analítica 1401.02.02 por “Créditos revolventes en líneas de tarjetas de crédito” así como de sus subcuentas analíticas 1401.02.02.01, 1401.02.02.02 y su descripción. Asimismo, incorporar la subcuenta analítica 1401.03.02.03 y eliminar la subcuenta analítica 1401.03.02.09, quedando la estructura de la cuenta analítica 1401.02.02 de acuerdo a lo siguiente:

1401.02.02	Créditos revolventes en líneas de tarjetas de crédito
	Registra los créditos que están asociados a una línea de crédito revolvente, a través de una tarjeta de crédito. Las compras de deuda mediante la utilización de líneas de crédito revolventes en tarjetas de crédito se registran en la subcuenta analítica 1401.02.02.03 “Compra de deuda”.
1401.02.02.01	Disposición de efectivo
1401.02.02.02	Pago de bienes, servicios y obligaciones
1401.02.02.03	Compra de deuda

3. Sustituir la descripción de la cuenta analítica 1401.02.06 “Préstamos”, la denominación de la subcuenta analítica 1401.02.06.02; asimismo eliminar la subcuenta analítica 1401.02.06.09, quedando la estructura de la cuenta analítica 1401.02.06 de acuerdo a lo siguiente:

1401.02.06	Préstamos
	Registra los créditos revolventes y no revolventes bajo la modalidad de préstamos
1401.02.06.01	Préstamos revolventes
1401.02.06.02	Préstamos no revolventes



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

4. Incorporar la cuenta analítica 1401.02.08 “Créditos no revolventes en líneas de tarjetas de crédito”, así como su descripción y sus subcuentas analíticas, de acuerdo a lo siguiente:

1401.02.08	Créditos no revolventes en líneas de tarjetas de crédito
	Registra los créditos que están asociados a una línea de crédito no revolvente, a través de una tarjeta de crédito. Las compras de deuda mediante la utilización de líneas de crédito no revolventes en tarjetas de crédito se registran en la cuenta analítica 1401.02.08.03 “Compra de deuda”.
1401.02.08.01	Disposición de efectivo
1401.02.08.02	Pago de bienes, servicios y obligaciones
1401.02.08.03	Compra de deuda

5. En la cuenta analítica 1401.02.99 “Otros créditos”, sustituir la denominación de las subcuentas analíticas 1401.02.99.01 y 1401.02.99.02, quedando la estructura de la cuenta analítica 1401.02.99 de acuerdo a lo siguiente:

1401.02.99	Otros créditos
1401.02.99.01	Otros créditos revolventes
1401.02.99.02	Otros créditos no revolventes

6. Sustituir la descripción de la subcuenta 1401.03 “Créditos de consumo” de acuerdo al siguiente texto:

“Registra los créditos otorgados a personas naturales de conformidad con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

Comprenden las distintas modalidades de crédito de consumo revolventes y no revolventes.

Para las cuentas analíticas de esta subcuenta es aplicable, en lo correspondiente, la descripción de las cuentas analíticas de la subcuenta 1401.02 “Créditos a Microempresas”.

Créditos de consumo revolventes

Los créditos de consumo revolventes comprenden las modalidades de avances en cuenta corriente (1401.03.01), créditos revolventes en líneas de tarjetas de crédito (1401.03.02), préstamos revolventes (1401.03.03), sobregiros en cuenta corriente (1401.03.04), entre otros.

Créditos de consumo no revolventes

Los créditos de consumo no revolventes comprenden las modalidades de préstamos no revolventes (1401.03.06), que incluye: préstamos para automóviles (1401.03.06.02), préstamos para libre disponibilidad (1401.03.06.03), préstamos bajo convenios elegibles y no elegibles (1401.03.06.04 y 1401.03.06.05, respectivamente), préstamos con convenios de descuento por planilla no revolventes elegibles y no elegibles (1401.03.06.11 y 1401.03.06.12, respectivamente), financiamientos no revolventes adicionales a la línea de tarjeta de crédito (1401.03.06.13), préstamos para financiar compras en establecimientos asociados a la entidad financiera (1401.03.06.14) y préstamos para financiar estudios (1401.03.06.15); así como créditos no revolventes en líneas de tarjetas de crédito (1401.03.08), arrendamiento financiero (1401.03.11), lease-back (1401.03.12), entre otros.

7. Sustituir la denominación de la cuenta analítica 1401.03.02 por “Créditos revolventes en líneas de tarjetas de crédito” así como de sus subcuentas analíticas 1401.03.02.01 y 1401.03.02.02 y su descripción. Asimismo, incorporar la subcuenta analítica 1401.03.02.03 y eliminar la subcuenta



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

analítica 1401.03.02.09, quedando la estructura de la cuenta analítica 1401.03.02 de acuerdo a lo siguiente:

1401.03.02	Créditos revolventes en líneas de tarjetas de crédito
	Registra los créditos que están asociados a una línea de crédito revolvente, a través de una tarjeta de crédito. Las compras de deuda mediante la utilización de líneas de crédito revolventes en tarjetas de crédito se registran en la subcuenta analítica 1401.03.02.03 "Compra de deuda".
1401.03.02.01	Disposición de efectivo
1401.03.02.02	Pago de bienes, servicios y obligaciones
1401.03.02.03	Compra de deuda

8. Incorporar la cuenta analítica 1401.03.03 denominada "Préstamos revolventes", así como las subcuentas analíticas y descripciones, de acuerdo a lo siguiente:

1401.03.03	Préstamos revolventes
	Registra los créditos revolventes bajo la modalidad de préstamos. Las compras de deuda mediante el otorgamiento de préstamos revolventes se registran en la subcuenta analítica 1401.03.03.03 "Compra de deuda".
1401.03.03.01	Préstamos asociados a líneas revolventes
	En esta subcuenta analítica se registran los préstamos revolventes distintos de los préstamos con convenios de descuento por planilla
1401.03.03.02	Préstamos que cuenten con convenio de descuento por planilla
	En esta subcuenta analítica se registran los préstamos de consumo revolventes con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones.
1401.03.03.03	Compra de deuda

9. Sustituir la denominación de la cuenta analítica 1401.03.06 por "Préstamos no revolventes", así como la de sus subcuentas analíticas y descripciones. Asimismo, eliminar las subcuentas analíticas 1401.03.06.01, 1401.03.06.06 y 1401.03.06.19, e incorporar las subcuentas analíticas 1401.03.06.13, 1401.03.06.14, 1401.03.06.15 y 1401.03.06.16, quedando la estructura de la cuenta analítica 1401.03.06 de acuerdo a lo siguiente:

1401.03.06	Préstamos no revolventes
	Registra los créditos no revolventes, bajo la modalidad de préstamos. Las compras de deuda mediante la utilización de préstamos no revolventes se registran en la cuenta analítica 1401.03.06.16 "Compra de deuda".
1401.03.06.02	Préstamos para automóviles
1401.03.06.03	Préstamos para libre disponibilidad
	En esta subcuenta analítica se registran los préstamos a ser utilizados para cualquier necesidad u ocasión; distintos de préstamos para automóviles, para financiar estudios, de financiamientos no revolventes adicionales a la línea de tarjeta de crédito o utilizados en compras en los establecimientos asociados a la entidad financiera.
1401.03.06.04	Préstamos bajo convenios elegibles
	En esta subcuenta analítica se registran los préstamos de consumo no revolventes con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones del Sector Público, que tenían la condición de elegibles antes



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

	de la entrada en vigencia del D.S. N° 010-2014-EF, siempre que se encuentren al día en sus pagos y que no se efectúen modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto ni que constituyan refinanciaciones. Cuando los préstamos antes mencionados dejen de encontrarse al día en sus pagos o se efectúen modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto o que constituyan refinanciaciones, se reclasificarán a préstamos bajo convenios no elegibles (subcuenta analítica 1401.03.06.05). Asimismo, en esta subcuenta analítica se registran los préstamos de consumo no revolventes con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones que no son del Sector Público y que tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 1465-2015, siempre que se encuentren al día en sus pagos y que no se efectúen modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto ni que constituyan refinanciaciones. Cuando los préstamos antes mencionados dejen de encontrarse al día en sus pagos o se efectúen modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto o que constituyan refinanciaciones, se reclasificarán a préstamos bajo convenios no elegibles (subcuenta analítica 1401.03.06.05).
1401.03.06.05	Préstamos bajo convenios no elegibles
	En esta subcuenta analítica se registran los préstamos de consumo no revolventes con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones del Sector Público, que no tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 010-2014-EF. Asimismo, en esta subcuenta analítica se registran los préstamos de consumo no revolventes con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones del Sector Público, que tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 010-2014-EF, pero que no se encuentran al día en sus pagos o se han efectuado modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto o que constituyan refinanciaciones. Por otra parte, en esta subcuenta analítica se registran también los préstamos de consumo no revolventes con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones que no son del Sector Público y que no tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 1465-2015. Asimismo, en esta subcuenta analítica se registran los préstamos de consumo no revolventes con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones que no son del Sector Público, que tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 1465-2015, pero que no se encuentran al día en sus pagos o se han efectuado modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto o que constituyan refinanciaciones.
1401.03.06.11	Préstamos que cuenten con convenios de descuento de planilla y que sean elegibles
	En esta subcuenta analítica se registran los préstamos de consumo no revolventes otorgados a partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 010-2014-EF, que cuenten con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones del Sector Público, y que sean elegibles. Asimismo, en esta subcuenta analítica se registran los préstamos de consumo no revolventes otorgados a partir de la entrada en vigencia de la



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

	Resolución SBS N° 1465-2015, que cuenten con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones que no son Sector Público, y que sean elegibles
1401.03.06.12	Préstamos que cuenten con convenios de descuento de planilla y que no sean elegibles
	En esta subcuenta analítica se registran los préstamos de consumo no revolventes otorgados a partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 010-2014-EF, que cuenten con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones del Sector Público, y que no sean elegibles. Asimismo, se registran los préstamos de consumo no revolventes otorgados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 1465-2015, que cuenten con convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones que no son del Sector Público, y que no sean elegibles.
1401.03.06.13	Financiamientos no revolventes adicionales a la línea de tarjeta de crédito
	En esta subcuenta analítica se registran los financiamientos no revolventes adicionales a la línea de tarjeta de crédito.
1401.03.06.14	Préstamos para financiar compras en establecimientos asociados a la entidad
	En esta subcuenta se registran los préstamos destinados a financiar compras en establecimientos que forman parte del grupo económico de la empresa del sistema financiero.
1401.03.06.15	Préstamos para financiar estudios
1401.03.06.16	Compra de deuda

10. Incorporar en la subcuenta 1401.03 “Créditos de consumo”, la cuenta analítica 1401.03.08 “Créditos no revolventes en líneas de tarjetas de crédito”, sus subcuentas analíticas, así como su descripción, quedando la estructura de la cuenta analítica 1401.03.08 de acuerdo a lo siguiente:

1401.03.08	Créditos no revolventes en líneas de tarjetas de crédito
	Registra los créditos que están asociados a una línea de crédito no revolviente, a través de una tarjeta de crédito. Las compras de deuda mediante la utilización de líneas de crédito no revolventes en tarjetas de crédito se registran en la cuenta analítica 1401.03.08.03 “Compra de deuda”.
1401.03.08.01	Disposición de efectivo
1401.03.08.02	Pago de bienes, servicios y obligaciones
1401.03.08.03	Compra de deuda

11. Incorporar en la cuenta analítica 1401.03.13 “Pignoraticios”, las subcuentas analíticas 1401.03.13.01 y 1401.03.13.02 de acuerdo a lo siguiente:

1401.03.13.01	Créditos revolventes
1401.03.13.02	Créditos no revolventes

12. En la cuenta analítica 1401.03.99 “Otros créditos”, incorporar su descripción, así como sustituir la denominación de las subcuentas analíticas 1401.03.99.01 y 1401.03.99.02, quedando la estructura de la cuenta analítica 1401.03.99 de acuerdo a lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

1401.03.99	Otros créditos
	En esta cuenta analítica se registran los créditos que no responden a ninguna de las formas definidas en las cuentas analíticas precedentes, debiendo discriminarse si son revolventes o no revolventes.
1401.03.99.01	Otros créditos revolventes
1401.03.99.02	Otros créditos no revolventes

13. El saldo de la subcuenta analítica eliminada 1401.03.06.01 debe ser reclasificada a la nueva subcuenta analítica 1401.03.03.01. Asimismo, el saldo de la subcuenta analítica eliminada 1401.03.06.06 debe ser reclasificada a la nueva subcuenta analítica 1401.03.03.02.
14. Sustituir la denominación de las cuentas analíticas 1401.07.02, 1401.08.02, 1401.10.02, 1401.11.02, 1401.12.02 y 1401.13.02 correspondiente a tarjetas de crédito por "Créditos revolventes en líneas de tarjetas de crédito".
15. Eliminar las subcuentas analíticas 1401.07.06.09, 1401.08.06.09, 1401.10.06.09, 1401.11.06.09, 1401.12.06.09 y 1401.13.06.09.
16. Sustituir la denominación de las subcuentas analíticas 1401.07.06.02, 1401.08.06.02, 1401.10.06.02, 1401.11.06.02, 1401.12.06.02 y 1401.13.06.02 correspondiente a préstamos a cuota fija por "Préstamos no revolventes".
17. Incorporar las cuentas analíticas 1401.07.08, 1401.08.08, 1401.10.08, 1401.11.08, 1401.12.08 y 1401.13.08, bajo la denominación "Créditos no revolventes en líneas de tarjetas de crédito".
18. En las cuentas analíticas 1404.02.99 "Otros créditos" y 1404.03.99 "Otros créditos", sustituir la denominación de las subcuentas analíticas 1404.02.99.01, 1404.02.99.02, 1404.03.99.01 y 1404.03.99.02, quedando la estructura de las cuentas analíticas 1404.02.99 y 1404.03.99 de acuerdo a lo siguiente:

1404.02.99	Otros créditos
1404.02.99.01	Otros créditos revolventes
1404.02.99.02	Otros créditos no revolventes

1404.03.99	Otros créditos
1404.03.99.01	Otros créditos revolventes
1404.03.99.02	Otros créditos no revolventes

19. En la cuenta 1405 "Créditos vencidos" y 1406 "Créditos en cobranza judicial", sustituir la denominación de las subcuentas analíticas 1405.02.19.99, 1405.03.19.99, 1406.02.19.99 y 1406.03.19.99 por "Otros créditos no revolventes".
20. Incorporar en la 1405 "Créditos vencidos" y 1406 "Créditos en cobranza judicial", las subcuentas analíticas 1405.02.19.98, 1405.03.19.98, 1406.02.19.98 y 1406.03.19.98, bajo la denominación "Otros créditos revolventes".
21. Incorporar en las cuentas analíticas 1405.02.99 "Otros créditos" y 1406.02.99 "Otros créditos", las siguientes subcuentas analíticas, 1405.02.99.01, 1405.02.99.02, 1406.02.99.01 y 1406.02.99.02, quedando la estructura de las cuentas analíticas 1405.02.99 y 1406.02.99 de acuerdo a lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

1405.02.99	Otros créditos
1405.02.99.01	Otros créditos revolventes
1405.02.99.02	Otros créditos no revolventes

1406.02.99	Otros créditos
1406.02.99.01	Otros créditos revolventes
1406.02.99.02	Otros créditos no revolventes

22. Incorporar en las cuentas analíticas 1405.03.99 “Otros créditos” y 1406.03.99 “Otros créditos”, las siguientes subcuentas analíticas, 1405.03.99.01, 1405.03.99.02, 1406.03.99.01 y 1406.03.99.02, quedando la estructura de las cuentas analíticas 1405.03.99 y 1406.03.99 de acuerdo a lo siguiente:

1405.03.99	Otros créditos
1405.03.99.01	Otros créditos revolventes
1405.03.99.02	Otros créditos no revolventes

1406.03.99	Otros créditos
1406.03.99.01	Otros créditos revolventes
1406.03.99.02	Otros créditos no revolventes

23. Adicionalmente, modificar las subcuentas, cuentas y subcuentas analíticas de las cuentas 1403, 1404, 1405, 1406 y 5104 a efectos de homogenizar las modificaciones señaladas anteriormente para la cuenta 1401 “Créditos vigentes”.

24. Incorporar en la cuenta 8109 “Otras cuentas de orden deudoras”, las siguientes subcuentas y cuentas analíticas:

8109.23.01	Líneas revolventes
8109.23.02	Líneas no revolventes
8109.38	Créditos en tarjetas de crédito de consumo pactados bajo el sistema revolvente.
	En esta subcuenta se registran los saldos que se pactan a más de 1 cuota, tal que los saldos de las cuentas analíticas de “Créditos revolventes en líneas de tarjetas de crédito” (1401.03.02, 1404.03.02, 1405.03.02 y 1406.03.02) menos esta cuenta (8109.38), corresponderán con los saldos que se pactan a 1 cuota.
8109.38.01	Disposición de efectivo
8109.38.02	Pago de bienes, servicios y obligaciones
8109.38.03	Compra de deuda

II. Modificar en el Capítulo V “Información Complementaria” lo siguiente:

1. En el Catálogo de Cuentas del Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores - RCD”, incorporar las modificaciones, cuentas y subcuentas analíticas correspondientes conforme se señala en el numeral I.
2. Incorporar en el Instructivo del Reporte Crediticio de Deudores - RCD (Registro de Identificación), así como en el Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores - RCD”, lo siguiente:

37. CONDICIÓN DE PAGO DE LOS CRÉDITOS REVOLVENTES EN EL MES DE REPORTE, RUBRO A-XX. Consiguar el código que corresponda en la operación con mayor monto:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

0 Cliente con crédito que no realizó ningún pago o un pago menor al mínimo

1 Cliente que realizó pago mínimo

2 Cliente que realizó pago entre pago mínimo y pago total

3 Cliente que realizó pago total

9 Cliente sin créditos revolventes

38. CONDICIÓN DE DISPOSICIÓN DE EFECTIVO EN EL MES DE REPORTE, RUBRO A-XX.

0 Cliente que realizó disposición de efectivo

1 Cliente que no realizó disposición de efectivo

39. CONDICIÓN DE LA LÍNEA REVOLVENTE DE TARJETA DE CRÉDITO EN EL MES DE REPORTE, RUBRO A-XX.

0 Cliente con línea de crédito con bloqueo permanente

1 Cliente con línea de crédito con bloqueo temporal

2 Cliente con línea de crédito cancelada

3 Cliente con línea de crédito incrementada, y sin bloqueos ni cancelaciones

4 Cliente con línea de crédito reducida, y sin bloqueos ni cancelaciones

5 Cliente con línea de crédito sin bloqueos, cancelaciones, reducciones ni incrementos

9 Cliente sin línea de crédito

44. VIGENCIA DE LA CARTA FIANZA, RUBRO B-16

Consignar el código de acuerdo con el plazo del contrato suscrito, según corresponda en la operación con mayor monto:

0 Vigente sin renovación automática. Es aquella carta fianza que se encuentre dentro del periodo de cobertura otorgado y que por tanto, puede ser válidamente requerida para su pago conforme a ley y que no será materia de renovación automática a su vencimiento.

1 Vigente con renovación automática. Es aquella carta fianza que se encuentre dentro del periodo de cobertura otorgado y que por tanto, puede ser válidamente requerida para su pago conforme a ley y que será materia de renovación automática a su vencimiento.

2 Vencida. Es aquella carta fianza que se encuentra fuera del periodo de cobertura otorgado y que por tanto, no puede ser válidamente requerida para su pago conforme a ley.

45. ESTADO DE LA CARTA FIANZA, RUBRO B-17

Consignar el código que corresponda en la operación con mayor monto:

0 No requerida o ejecutada, ni cancelada. Es aquella carta fianza vigente que aún no ha sido requerida o ejecutada, ni cancelada.

1 Requerida o ejecutada. Es aquella carta fianza que ha sido materia de ejecución; es decir cuyo pago ha sido exigido.

2 Pagada. Es aquella que ha sido honrada tras su ejecución o requerimiento de pago.

3 Cancelada. Es aquella que, por acuerdo entre las partes o disposición de autoridad competente, y antes de la conclusión de su vigencia, ha sido dejada sin efecto.

46. TIPO DE CARTA FIANZA, RUBRO B-18

Consignar el código que corresponda en la operación con mayor monto:

0 Obligaciones crediticias. Es aquella carta fianza que respalda el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a eventos de riesgo de crédito.

1 Otras Obligaciones relacionadas con el Estado. Es aquella carta fianza que respalda el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a eventos diferentes de riesgo de crédito y está relacionada con el Estado.

2 Otras Obligaciones no relacionadas con el Estado. Es aquella carta fianza que respalda el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a eventos diferentes de riesgo de crédito con un tercero diferente del Estado.

3. Sustituir los literales a. y b. de la Nota 2 del Reporte N° 4-A1 "Requerimiento de Patrimonio Efectivo Adicional por Ciclo Económico – Empresas que aplican Método Estándar" por lo siguiente:

a. Revolventes: 72050603000000 (parte correspondiente) + 72050303010000

b. No revolventes: 72050303020000 + 72050603000000 (parte correspondiente) + 7205.07 (parte correspondiente).

4. Sustituir en el Reporte N° 6-D "Tasas de Interés Activas de Operaciones Diarias" la siguiente nota: "Para el cálculo de la tasa de interés de tarjeta de crédito no considerar las operaciones que tengan tasa de interés de 0%", por el siguiente texto:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

“Para el cálculo de las tasas de interés no considerar las operaciones que tengan tasa de interés de 0%”.

5. Modificar los anexos y reportes que correspondan, a efectos de adecuar las modificaciones señaladas en el numeral I.

Artículo Sexto.- Referencias a reglamentos derogados.

Para efectos legales, las referencias a reglamentos o disposiciones derogadas sobre transparencia de información, contenidas en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito aprobado por la Resolución SBS N° 6523-2013, se entienden sustituidas por las disposiciones correspondientes del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 3274-2017.

Artículo Séptimo.- Plazo y Plan de adecuación sobre el contenido mínimo del estado de cuenta

Para cumplir con las disposiciones del artículo 10 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por la Resolución SBS N° 6523-2013 y modificado por el Artículo Primero de la presente Resolución, sobre contenido mínimo del estado de cuenta de la línea de crédito, las empresas cuentan con un plazo máximo de adecuación de ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Las empresas deben remitir a esta Superintendencia un plan de adecuación en un plazo que no debe exceder de sesenta (60) días desde la fecha de la publicación de la presente Resolución, el que debe contener el cronograma de adecuación y las acciones previstas para esta, así como los funcionarios responsables del cumplimiento de dicho plan, los cuales deben remitir informes bimestrales sobre el plan de adecuación a la Superintendencia.

Artículo Octavo.- Vigencia

La presente Resolución entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días contados desde su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo Segundo y en el numeral 1 del Artículo Cuarto de esta resolución, los cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.